



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil trece (2.013)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | DIANA PATRICIA LÓPEZ OSPINA |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE SALUD, DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y EPS EMDISALUD. |
| RADICADO | 05 001 23 33 000 2012 00724 00 |
| ASUNTO | REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTIA |

La señora **DIANA PATRICIA LOPEZ OSPINA**, debidamente asistida por apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** contemplado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARIA DE SALUD, DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y la EPS EMDISALUD**, tendiente a que se declare a las entidades convocadas administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a la accionante con la falla en la prestación del servicio médico en que incurrieron las accionadas, generándole daños físicos irreversibles.

Procederá el despacho a resolver en relación con su competencia para conocer del asunto en atención a la cuantía, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Dentro del libelo demandatorio presentado por la accionante, (folios 8 a 11), se determinó la cuantía con base en los perjuicios materiales, conforme se transcribe a continuación:

*"(...) **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de:*

***a) Daño emergente futuro:** la señora DIANA PATRICIA LOPEZ OSPINA, además de padecer el daño también tiene como nexo causal la pérdida anatómica y funcional no solo del riñón derecho, sino también de la vejiga ocasionando una lesión de carácter permanente tal y como se demuestra con el Dictamen de Merma de Capacidad Laboral emitido por la Facultad Nacional de salud pública el 16 de octubre de 2012, con fecha de estructuración del 25 de agosto de 2011, tiene una deficiencia renal crónica estadio III y vejiga neurogénica clase III, lo que representa un tratamiento quirúrgico continuo como es la diálisis intermitente. A la fecha la EOS no ha iniciado el tratamiento y el costo de estas es demasiado elevado y mi poderdante que no cuenta con los recursos económicos, por ello estimo por daño emergente futuro el valor de 1000 S.M.L.M.V.*

***b) Lucro cesante:** La señora DIANA PATRICIA LÓPEZ OSPINA, al momento de sufrir el daño tenía veintisiete (27) años, once (11) meses y tres (3) días de edad, y se estima según la tabla de mortalidad para las mujeres, su expectativa de vida es hasta los 71,69 años según publicación del DANE, en consecuencia le*

restarían por vivir 43 años, 9 meses y 6 días, equivalentes a 525,2 meses aproximadamente. Teniendo en cuenta una asignación salarial del mínimo legal vigente para el día de hoy se estimaría un lucro cesante calculado de la siguiente manera:

Fórmula para calcular sumas únicas de lucro cesante:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

S: Suma a reclamar.

Ra: Salario Básico del occiso (renta actualizada).

n: Periodo indemnizable en meses.

i: 0.004867 (mensual)

$$S = 566.665 \times \frac{(1 + 0.004867)^{525} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{525}}$$

$$S = 5666.665 \times \frac{12,7940098 - 1}{0,06226844}$$

$$S = 566.665 \times 189,405898$$

$$\mathbf{S = \$ 107.329.693''}$$

2.- Al efectuarse un estudio inicial de la demanda se inadmitió la misma mediante auto proferido el día 10 de diciembre de 2012, a través del cual se ordenó subsanar los siguientes requisitos:

“ 1. La demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía en cuanto a la determinación del daño emergente futuro, toda vez que ni del libelo demandatorio, ni del dictamen de merma de capacidad laboral emitido por la Facultad Nacional de Salud Pública, se desprende con claridad los

conceptos por los cuales, dicho perjuicio asciende a la suma de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha estimación se torna necesaria para determinar el juez competente, de conformidad con la ley 1437 de 2011, pues no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que además se precisa que se expresen, discriminen y sustenten los fundamentos de la estimación (artículo 162-6 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).(...)"(Folio 276).

En atención a dicha providencia, mediante memorial presentado el día 11 de enero de 2013, la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos solicitados, a través del cual manifiesta lo siguiente:

"...Como hasta la fecha de la presente demanda la EPS no ha iniciado el tratamiento con la diálisis y el costo de la misma es de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por sesión, en consecuencia y según la definición de medicina, se requiere de 3 a 4 sesiones semanales. Entonces, tomando el número mínimo de sesiones, es decir, 3 sesiones semanales multiplicado por (\$ 200.000), esto implicaría un gasto mensual de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$. 2.400.000) a diciembre 31 de 2012, sin tener en cuenta el incremento de los precios que cada sesión de hemodiálisis pueda tener a través del tiempo.(...)

...Finalmente si fuéramos a pagar de manera anticipada esta probabilidad de vida como daño emergente futuro y cierto, tal y como consta en el dictamen de pérdida de capacidad laboral al día de hoy costaría MIL DOSCIENTOS SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.260.480.000) (...)."(Folios 278-279).

3. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor y por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin que sea posible tener en cuenta los perjuicios causados con posterioridad a la presentación de la misma; tal artículo reza:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde

cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” – Resaltos del Tribunal-

Encontramos que la norma es clara al advertir que se tendrá en cuenta para la determinación de la competencia por el factor cuantía, solo el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Tenemos que en el caso que nos ocupa la accionante refiere como perjuicios materiales en su modalidad de Daño Emergente Futuro la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000), los cuales no podrán ser tenidos en cuenta al momento de determinar la cuantía del medio de control, toda vez que tal y como lo afirma la demandante aún no se ha iniciado el tratamiento médico y en consecuencia no se ha erogado dicha suma de dinero.

Así las cosas, para el caso concreto solo se solicitan perjuicios futuros, como son: Daño emergente futuro, Lucro cesante futuro, Daños extrapatrimoniales y Daño a la vida de relación; los cuales según el artículo 157 del C.P.A.C.A no pueden ser tenidos en cuenta al momento de determinar la cuantía para efectos de competencia, por ende se excluye de la valoración los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

4.- Al momento de hacerse la estimación razonada de la cuantía por parte del Tribunal, a fin de determinar la competencia que le asiste, se encuentra que conforme a lo anteriormente expuesto, y sustrayendo de la estimación

efectuado por el accionante los perjuicios futuros que se reclaman, no existen perjuicios consolidados estimables en dinero al momento de la presentación de la demanda.

Recuérdese al respecto, que para la regulación de las competencias, tratándose del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, como la que ocupa la atención del Tribunal, el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, así:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa cuando la cuantía exceda **de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.**”

(...) –Resaltos del Tribunal-

5.- Así las cosas, el proceso de la referencia es de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, pues la cuantía no supera los **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$283.350.000.00)**; partiendo del salario mínimo legal mensual del año 2012 el cual correspondía a la suma de \$566.700.

Por la anterior, se estima que el competente no es el Tribunal Administrativo de Antioquia, sino los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

6.- En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1. Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

2. Remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, competentes para conocer del asunto, en los términos previstos por el artículo 168 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se someta al correspondiente reparto.

3. Por la Secretaría se remitirá de inmediato el expediente al Juzgado competente, previa comunicación al interesado.

4. Se informa a la parte accionante que deberá acercarse a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos para conocer el nuevo radicado del proceso, toda vez que el mismo al someterse nuevamente a reparto, cambiará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**

P.